

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . . . .	2 ptas.	Por un mes. . . . .	2,50 p
Por tres id. . . . .	5,50 »	Por tres id. . . . .	7 50
Por seis id. . . . .	10,50 »	Por seis id. . . . .	12,50
Por un año. . . . .	20,50 »	Por un año. . . . .	24

Número suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO

### de Gracia y Justicia

### CODIGO CIVIL

(Continuación)

Art. 1667. La sociedad civil se podrá constituir en cualquiera forma, salvo que se aportaren á ella bienes inmuebles ó derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública.

Art. 1668. Es nulo el contrato de sociedad, siempre que se aporten bienes inmuebles, si no se hace un inventario de ellos firmado por las partes, que deberá unirse á la escritura.

Art. 1669. No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros.

Esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas á la comunidad de bienes.

Art. 1670. Las sociedades civiles, por el objeto á que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente Código.

Art. 1671. La sociedad es universal ó particular.

Art. 1672. La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes, ó de todas las ganancias.

Art. 1673. La sociedad de todos los bienes presentes, es aquella por la cual las partes ponen en común todos los que actualmente les pertenecen, con ánimo de partirlos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquirieran con ellos.

Art. 1674. En la sociedad universal de todos los bienes presentes pasan á ser propiedad común de los socios los bienes que pertenecían á cada uno, así como todas las ganancias que adquieran con ellos.

Puede también pactarse en ella la comunicación recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no pueden comprenderse los bienes que los socios adquieran posteriormente por herencia, legado ó donación, aunque sí sus frutos.

Art. 1675. La sociedad universal de ganancias comprende de todo lo que adquieran los

socios por su industria ó trabajo mientras dure la sociedad.

Los bienes muebles ó inmuebles que cada socio posee al tiempo de la celebración del contrato, continúan siendo de dominio particular, pasando sólo á la sociedad el usufructo.

Art. 1676. El contrato de sociedad universal, celebrado sin determinar su especie, sólo constituyendo la sociedad universal de ganancias.

Art. 1677. No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas á quienes está prohibido otorgarse recíprocamente al guna donación ó ventaja.

Art. 1678. La sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso, ó usos, frutos, ó una empresa señalada, ó el ejercicio de una profesión ó arte.

### CAPITULO II

*De las obligaciones de los socios.*

#### Sección primera

*De las obligaciones de los socios entre sí.*

Art. 1679. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 1680. La sociedad dura por el tiempo convenido; á falta de convenio, por el

tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de objeto á la sociedad, si á qué por su naturaleza tiene una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salvo la facultad que se les reserva en el art. 1700.

Art. 1681. Cada uno es deudor á la sociedad de lo que ha prometido aportar á ella.

Queda también sujeto á la evicción en cuanto á las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador.

Art. 1682. El socio que se ha obligado á aportar una suma en dinero y no la ha aportado, es de derecho deudor de los intereses desde el día en que debió aportarla, sin perjuicio de indemnizar además los daños que hubiese causado

Lo mismo tiene lugar respecto á las sumas que hubie tomado de la caja social, principiando á contarse los intereses desde el día en que las tomó para su beneficio particular.

Art. 1683. El socio industrial debe á la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto á la misma.

(Continuará.)

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la  
PROVINCIA DE LOGROÑO

Núm. 127.

### Circular.

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben dar principio al planteamiento de los diferentes impuestos que corren á cargo de la Dirección general del ramo, ésta Delegación ha creído oportuno dirigirse á los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia para encargarles la mayor observancia en las prevenciones siguientes, «sin perjuicio de lo que pueda resolverse en posteriores disposiciones de carácter legislativo»

### Consumos

1.ª Los Ayuntamientos, tan pronto como tengan conocimiento de esta circular deben reunirse con la Junta de Asociados para acordar los medios de hacer efectivos los cupos respectivos que se hallan publicados en el «Boletín oficial» de la provincia correspondiente al día 11 de Diciembre último, en la forma que preceptúa el capítulo 27 del Reglamento provisional de 16 de Junio de 1883.

2.ª Del acuerdo adoptado remitirán, al siguiente día, copia certificada del mismo á la Administración de Impuestos y Propiedades, á fin de que, examinada por dicha Dependencia, pueda subsanar, en caso de tenerlo, cualquier defecto reglamentario.

3.ª Elegido el medio de hacer efectivo el encabezamiento, se procederá, sin levantar mano, á la formación de los respectivos expedientes, teniendo siempre á la vista las disposiciones que para cada caso señala el Reglamento ya citado, y la 8.ª y siguientes del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio último, las que no podrán modificarse ni sustituirse por otras, salvo en los casos y con las formalidades consignadas en el párrafo 2.º del art. 19 del Reglamento.

4.ª Si el medio elegido fuese la Administración municipal, se remitirá por la Alcaldía respectiva, á la vez que la certificación á que se refiere la prevención 2.ª, otra en que se haga constar las especies que se hubiere acordado gravar con el impuesto durante el año económico, con expresión de los derechos y recargos señalado á cada una de las mismas, teniendo en cuenta que los recargos no pueden exceder, en ningún caso, del 100 por 100 de los derechos fijados en la tarifa correspondiente, excepto la

sal que no tendrá recargo alguno.

5.ª Aunque en esta provincia son muy pocos los pueblos en que suelen celebrarse conciertos ó encabezamientos gremiales, debo no obstante llamar la atención de las Corporaciones municipales, á fin de que no omitan utilizar este medio, cuando habiendo elegido, con preferencia, el de los arriendos, éstos no diesen resultado, pues sin justificar ambos extremos, no podrá autorizarse el repartimiento vecinal.

6.ª En dichos encabezamientos gremiales, según el art. 213 del Reglamento, serán comprendidos todos los individuos que habiten en el «casco» y «radio» de las poblaciones, y cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto de contrato, debiendo tener presente los Ayuntamientos que el precio que ha de servir de base para ello será el cupo señalado á cada una de las especies, con más el recargo que haya acordado imponer el Municipio.

7.ª Si se optase por el arriendo, ya á venta libre, ya á la exclusiva (donde este último medio pueda utilizarse) habrá de consignarse en el pliego de condiciones, con toda claridad y exactitud, la cantidad que por la especie ó especies objeto del arriendo, corresponda al cupo del Tesoro; un 3 por 100 sobre dicho cupo para cobranza y conducción, y, por último, la cantidad á que ascienda el tanto por ciento que haya acordado imponer el Ayuntamiento en concepto de recargo municipal, dentro del límite que señala el artículo 10 del precitado Reglamento, cuidando, muy especialmente, que el adeudo de las especies no exceda, por ningún concepto del precio marcado en la tarifa oficial, con el aumento del recargo municipal correspondiente, cuyo precio y recargo se detallará por especies en el pliego de condiciones con sujeción á las unidades de peso y medida que expresa la tarifa oficial y no por las del antiguo sistema de pesas y medidas, debiendo consignar siempre, entre las condiciones, la cláusula de que, «si se alterasen los derechos de las especies en alza ó baja ó se adicionaren ó suprimiesen algunas, se aumentará ó disminuirá, en proporción, el precio del arriendo, sin que los contratantes tengan derecho á la rescisión,» no olvidando que al hacer concesiones los Ayuntamientos á los arrendatarios del impuesto para que satisfagan el precio de los remates más ó menos tarde, no les releva de la obligación que tienen de ingresar el cupo correspondiente al Teso-

ro en la primera decena del segundo mes de cada trimestre.

8.ª Cuando no haya sido posible adoptar la administración municipal y ni los encabezamientos gremiales ni las subastas ó arriendos hayan tenido aceptación, y tenga que acudir al repartimiento vecinal, se remitirá el expediente original á la Administración subalterna de Hacienda del respectivo partido y á la de Impuestos y Propiedades los correspondientes al de Logroño, acompañando copia certificada del acta en que el Ayuntamiento haya acordado acudir al repartimiento y una relación nominal de los diferentes contribuyentes de la localidad algunos de los que no contribuyan por ningún concepto, á fin de designar, entre ellos, en cumplimiento de lo que dispone el art. 252, los que han de formar la Junta repartidora; bien entendido que, sin que se justifique debidamente que los encabezamientos gremiales no han tenido aceptación y que los arriendos no han dado resultado por falta de licitadores en la primera y segunda subasta, á pesar de haberse anunciado estas por uno y por tres años económicos, requisito, éste último, indispensable para que pueda considerarse agotados todos los medios antes de acudir al repartimiento, no podrá éste ser autorizado por la Administración, teniendo muy presente los Ayuntamientos que, según la disposición 11 del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio último ya citada, que en el caso de tener que emplearse el reparto vecinal será «obligatorio» el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno, cuando menos, de los grupos de granos y líquidos, haciéndose sólo el reparto del importe de los derechos de las demás especies.

9.ª Justificada la necesidad de acudir al repartimiento vecinal y autorizado que sea por la Administración este medio, los Ayuntamientos recomendarán con todo interés á las Juntas repartidoras, que al proceder á la clasificación de categorías para la distribución del cupo y recargos autorizados por los arts. 10 y 257 haya verdadera equidad en la clasificación, á fin de evitar reclamaciones de agravio, que tanto entorpece la marcha ordenada de los asuntos administrativos, para lo cual tendrán presente lo dispuesto en los artículos 255 y 256, cuidando del exacto cumplimiento de la disposición 13 del repetido artículo 10 de la ley de Presupuestos.

10.ª A fin de evitar las responsabilidades consiguientes, si

al dar principio el año económico de 1889-90 se hallarán sin terminar los expedientes de los distintos medios que se hubiesen adoptado, recomiendo muy eficazmente á los Ayuntamientos que no dejen de remitirlos, original y copia, una vez ultimados, á la Administración de Impuestos y Propiedades para el día 10 de Mayo próximo, á más tardar, los de remates ó arriendos, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 253 del Reglamento, y los de repartimientos antes del 20 de Junio, de conformidad con el 258.

### Cédulas personales

11.ª En cumplimiento de lo que previene el art. 26 de la Instrucción para la administración y cobranza de cédulas personales, aprobada por Real decreto de 27 de Mayo de 1884, los Ayuntamientos de todas las poblaciones de esta provincia, excepto el de la capital y cabezas de partido judicial, y en estos las Administraciones subalternas de Hacienda respectivas, según lo dispuesto en el art. 76, párrafo 10.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, dispondrán que en el presente mes se distribuyan por sus dependientes las hojas declaratorias ajustadas al modelo número 1.º, el cual aparece inserto en el «Boletín oficial» correspondiente al 1.º de Julio del citado año de 1884.

12.ª Reunidas las hojas declaratorias á que se refiere el artículo 26 anteriormente mencionado, los Ayuntamientos y Administraciones Subalternas en consonancia con lo que preceptúa el artículo 27 de dicha Instrucción, redactarán en el mes de Abril próximo, precisamente, un padrón arreglado al modelo número 2 que junto con el número 3, se insertó también en el «Boletín oficial» del 2 de Julio citado, cuyo documento remitirán por duplicado los Ayuntamientos, acompañado de los correspondientes resúmenes, expresivos de las células de cada clase que sean necesarias y de la lista cobratoria que habrá de formarse con arreglo al modelo número 3 ya expresado, á las Administraciones Subalternas de Hacienda de sus respectivos partidos, excepto los del de Logroño que lo remitirán á la de Impuestos y Propiedades.

13.ª Una vez censurados los padrones por las Administraciones subalternas de Hacienda los remitirán éstas con su informe á la de Impuestos y Propiedades para su aprobación.

14.ª Para que por esta Administración pueda cumplirse lo que determinan los arts. 31 y 32 de la Instrucción referida, y di-

rigir, en su consecuencia, á la Dirección general del ramo, antes del 15 de Mayo próximo venidero, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que sean necesarias para la distribución en la provincia, con destino al año económico inmediato, es indispensable, si se ha de evitar responsabilidad, que las Administraciones subalternas y los Ayuntamientos del partido de la capital remitan á la expresada Administración de Impuestos y Propiedades antes del día 10 de Mayo próximo, el padrón duplicado que, con el resumen y lista cobratoria correspondiente, determina el artículo 30 de la precitada Instrucción, cuyos documentos habrán de ser extendidos en papel de oficio, según dispone el art. 86 de la Ley del Timbre vigente, ó reintegrados en forma si para la formación de aquellos se utilizan impresos destinados al efecto.

15.º Los Ayuntamientos que para atenciones municipales acuerden imponer recargo sobre cada cédula, el cual, según el artículo 2.º de la Instrucción vigente, no podrá exceder del 50 por 100, lo pondrán en conocimiento de la Administración de Impuestos y propiedades, antes de principiar el año económico de 1889-90, por medio de copia certificada del acuerdo tomado con dicho objeto, y en caso negativo participarán haber renunciado á la imposición de dicho recargo, conforme dispone el art. 3.º de la ya citada Instrucción, para cuyo exacto cumplimiento y evitar responsabilidades podrán consultarse los «Boletines oficiales» de la provincia correspondientes al 30 y 31 de Julio de 1884, donde aquella fué publicada.

**Haberes municipales**

16.º Conforme á lo preceptuado en el art. 24 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, deberán los señores Alcaldes remitir á la Administración de Impuestos y Propiedades, en el mes de Julio próximo, sin secusa ni pretexto alguno, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos y asignaciones de los empleados de los Municipios, aunque aquellos no lleguen á mil pesetas.

17.º También cuidarán dichas autoridades de dar conocimiento á la referida Dependencia, oportunamente y en forma de certificado, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal en todo el año económico, por trimestres,

á consecuencia de vacantes ú otro motivo, con el fin de que tengan también efecto en los libros de cuentas corrientes, relativos al impuesto de que se trata.

Me prometo del celo de los señores Alcaldes el más puntual cumplimiento de las prevenciones que anteceden, en el planteamiento de los impuestos á que se refiere la presente circular, y recomiendo muy especialmente á los señores administradores subalternos de Hacienda que observen las disposiciones que á los mismos concierne en los impuestos de consumos y cédulas personales, para lo cual deben consultar la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 8 de Enero de 1888.

Del enterado de la presente darán aviso á esta Delegación las autoridades y funcionarios á quienes va dirigida, tan pronto como la reciban.

Logroño 18 de Marzo de 1889.  
El delegado, Luis M. de Robles.

**Seccion judicial**

Núm. 148

Don Lisardo Sánchez Calvo, juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonia Carbonell Guesó, natural de Barcelona, vecina de Logroño, de catorce años de edad, hija de Ventura y de Josefa, soltera, de estatura alta, delgada de cuerpo, pelo rubio, ojos garzos, nariz y cara regular, viste gabán de lana color oscuro, falda negra, zapatillas y pañuelo azul en la cabeza. A Josefa Guesó y Luna, madre de la anterior, natural de Gracia, vecina de Logroño, hija de José y de Cayetana, de treinta y dos años de edad, viuda, de estatura alta, recia de cuerpo, pelo castaño, ojos garzos, nariz y cara regular, viste mantón blanco de lana de punto, pañuelo azulado en la cabeza, jubón de cretona azul, raya de lo mismo y botas, y á Manuela Blanco, expósita, hija de padres desconocidos, natural de la Casacuna de León, de treinta y ocho ó treinta y nueve años, soltera, vecina de Zaragoza, de estatura alta, delgada de cuerpo, pelo castaño-oscuro, ojos garzos, nariz regular viste gabán á cuadros blancos y negros, pañuelo oscuro en la cabeza, falda de algodón color café, y zapatos; las tres se dedican á la venta en ambulancia de ropas, telas y puntillas; no tienen seña alguna particular visible, y el acento de las dos primeras, en el habla, es catalán, y el de la última gallego, ignorándose el paradero de las mismas, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado, sito calle de la Democracia número sesenta y dos, á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre expedición de moneda falsa, y en la que se ha acordado la prisión de las tres procesadas referidas, apercibiéndoles de que en otro caso serán declaradas rebeldes y les pa-

rará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Encargo á los agentes de la policia judicial y ruego á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de las tres mujeres referidas, y caso de ser habidas dispongan su conducción á las cárceles de esta capital.

Dado en Zaragoza a diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Lisardo Sanchez Calvo.—Por mandado de S. S., Angel Bacón.

Núm. 147

Don Gabriel Martín, juez de primera instancia de Logroño,

Por el presente hago saber: Que el día dos de Abril próximo, hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la venta de un crédito de 50.624 pesetas 27 céntimos, embargado á D. Facundo Martínez Zaporta contra D. Bernardo Luis Ferrer, que gravita sobre las minas «Favorita», «Blanca» é «Intermedia» en jurisdicción de Mansilla; se advierte que no se admitirá postara inferior á sus terceras partes, consignándose previamente el diez por ciento de dicha suma.

Dado en Logroño a 21 de Marzo de 1889.—Gabriel Martín.—P. S. M., Juan Sabando.

Núm. 126.

Don José López Mosquera, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Nájera y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio necesario de testamentaria promovida de oficio á bienes del menor en ignorado paradero Pedro Atapuerca García, vecino que fué de esta Ciudad, el cual carece de representante legítimo se ha dictado con esta fecha una providencia que entre otras particulares contiene el siguiente:

«Se decreta la intervención del caudal hereditario del ausente Pedro Atapuerca a quien se llamara por edictos que se insertaran en el «Boletín oficial» de esta provincia, y «Gaceta de Madrid» con citación del fiscal municipal.»

Dado en Nájera á dieciséis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—José López Mosquera.—Ante mí: El Escribano, Isidoro Lazcano

**Anuncios oficiales.**

Núm. 151

Durante quince días contados desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, admitirá esta junta de amillaramiento dadas las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza los contribuyentes de territorial incluidos en el de esta localidad, presentando al efecto las relaciones en medio pliego, con un timbre de diez céntimos y acompañando á la vez los títulos que justifiquen estas alteraciones, para que esta junta pueda jirar la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889 á 1890, pasados los quince días no se admitirá alteración alguna.

Muro de Aguas 19 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Pedro Palacios.

Núm. 146

Debiendo proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en el término de 20 días, las altas ó bajas debidamente justificadas con los documentos que acredite el pago á la Hacienda por traslación de dominio y adherido á la relación del timbre.

Bañares 2 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Baldomero Villasana.

Núm. 141

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889 á 1890, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde que aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, con el timbre movil de diez centimos, pues pasado dicho plazo y sin mencionados requisitos, no serán admitidas.

Alberite 19 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Manuel María Andollo.

Núm. 137

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa con la dotación anual de 350 pesetas pagadas por trimestres vencidos por los dueños de las caballerías.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía en término de 30 días á contar desde la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia.

Mansilla 17 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Pedro Losa,

# LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL COMPañIA DE SEGUROS REUNIDOS

## GARANTÍAS

Capital social . . . . .	12.000000 de PESETAS efectivas.
Primas y reservas . . . . .	41.075895

## 25 AÑOS DE EXISTENCIA.

Esta gran Compañía Nacional, cuyo capital de RVN. 48 MILLONES, no son nominales, sino efectivos, es superior al de las demás compañías que operan en España, seguro contra el incendio y sobre la vida.

El gran desarrollo de sus operaciones, acreditada la confianza que ha debido inspirar al público en los 25 últimos años, durante los cuales, ha satisfecho por sinietros la importante suma de

**Pesetas 34.771.411**

La subdirección de la provincia de Logroño se halla establecida en Haro, Calzada, 9, á cargo de D. Ambrosio Lardiez; Oficinas en dicho Logroño, Mercaderes, 26 y 28. Agentes: Calahorra, D. Pedro Rincón; Najera, D. Juan Pérez de la Torre; Santo Domingo, D. Ignacio Sáez; Bañares, D. Julián Cañas y en Torrecilla, D. Rómulo Nestares.

### Núm. 134

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, las reclamaciones ó relaciones de alta ó baja debidamente justificadas con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo sin mencionados requisitos no serán admitidas.

Torremuña 17 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Juan Blanco.

### Núm. 135

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889-90, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo ó término no serán admitidas aquéllas.

Quel 15 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Pedro Oñate.

### Núm. 140

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el día 10 de Febrero del año actual el mozo Ciriaco Domínguez Saenz no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á ley, se ha instruido el oportuno expediente, con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con la condenación de los gastos.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que inmediatamente se presente á mi Autoridad á los efectos consiguientes, pues de no hacerlo será tratado con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan practicar su busca captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo.

Jalón de Cameros 18 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Juan Iniguez.

### Núm. 136

Por renuncia del que la desempeñaba se encuentra vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa dotado con el sueldo anual de 625 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos

Los que intenten solicitarla se les previene que deberán hacerlo en término de 8 días por medio de solicitud al Sr. Alcalde.

Herce 17 de Marzo de 1889 — Adrián Díaz.

### Núm. 176

No habiendo comparecido el mozo Hilario Manzanarez Lorente, hijo de Manuel y Marcelina, número 2 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación, presentación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado y de haberle concedido 30 días de término, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación en sesión de 17 del actual, con las condenaciones consiguientes conforme á la ley.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que se presente ante mi autoridad, apercibido de ser tratado con todo el rigor de la ley si no lo verifica.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca y captura, poniendolo á disposición de esta Alcaldía ó de la Excm. Comisión provincial.

Las señas adquiridas son: alto, pelo rojo, ojos azules, bien parecido y dedicado al comercio de ferretería en Buenos-Ayres:

Berceo 21 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Pedro Mallagray.

Pertenecientes á la testamentaria de la Sra. D.<sup>a</sup> Micaela González Larrinaga, se venden en pública y extrajudicial subasta, varias fincas rústicas y urbanas sitas en jurisdicción de la villa de Nalda, bajo el precio y condiciones que se hallan de manifiesto en la notaría de D. Plácido Aragón, vecino de Logroño; cuyo acto tendrán lugar el día 6 de Abril del corriente año á las 11 de la mañana, ante dicho notario.

Logroño 22 de Marzo de 1889.

### CIRUJIA—VIAS URINARIAS

*enfermedades venéreas y sifilíticas*

### Doctor Sáenz de Luque

Consulta pública diaria; de 11 de la mañana á una de la tarde. CALLE del COLEGIO (plaza de Abastos) número 36 y 38, principal.

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL Y SUBALTERNA DE LA HACIENDA PÚBLICA

### LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS  
Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

**D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ**  
Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

*Tres pesetas en toda España*

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

### LIBRERIA

de

### Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacreobleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

Imprenta de Merino y Compañía.